

SECRETARIA. Señora jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA TOLUVIEJO, abril 19 de 2021

GISELLA MARIA ROSA MERCADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : **N° 2019-00125-00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : LILIA ROSA BELTRÁN SUÁREZ

Toluviejo-Sucre, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la persona y bienes de la señora LILIA ROSA BELTRÁN SUÁREZ para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se conmine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 12 de diciembre de 2.019 (fl.35), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de:

NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$9.186.598,00**), por concepto de capital contenido en el pagaré Número 063826100003183 (fls.07) de fecha de creación 03 de marzo de 2017, más la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$611.299,00**) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el día 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios desde el día 31 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$48.762,00**) correspondiente a otros conceptos, las costas, gastos y agencias en derecho.

La demandada señora LILIA ROSA BELTRAN SUAREZ se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-liten el día 26 de marzo de 2021 (fls. 55 a 57), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

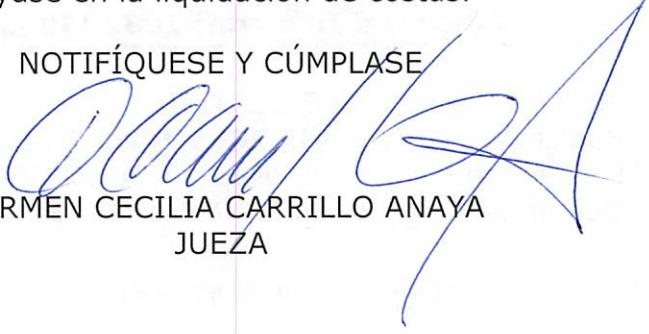
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora LILIA ROSA BELTRÁN SUÁREZ, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.019 (fls.35).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

CUARTO: Señalar la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.557.000, 00) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA